



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA DE LIMA
Av. Alfonso Ugarte N° 1484

Exp. N° 007-2014/TEDDL
Resolución N° 3
Lima, 20 de Abril del 2015.

Visto: La Resolución N° 2, la misma que se avoca a conocimiento el miembro suplente del Tribunal Departamental de Ética y Disciplina de Lima.

Considerando:

Que, con fecha 12.12.2014 la Sra. Celfa Mónica Samaniego Montoya, identificada con D.N.I. N° 09727649, solicita se inicie proceso disciplinario sancionador contra el Sr. **GERARDO RODRIGUEZ WONG, ALEJANDRO OBREGON ALBINO y GLADYS PALGA GOMEZ**, por la presunta trasgresión a las normas del Estatuto Partidario en sus artículos:

Art. 10°.- OBLIGACIONES DEL AFILIADO
Son obligaciones del afiliado al PPC

- 4) Respalda las decisiones del Partido.
- 7) Participar en los procesos y campañas electorales internas y externas.
- 9) Evitar cualquier acción que dañe o lesione al Partido o a sus miembros en todos sus niveles

Art. 12.- PERDIDA DE LA CALIDAD DE AFILIADO

Se pierde la calidad de afiliado por:

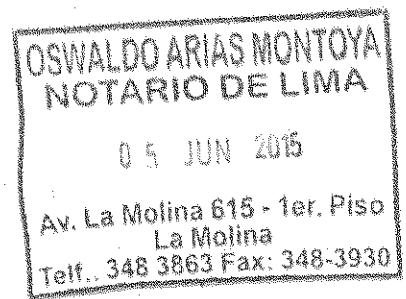
5. Postular a elecciones políticas, regionales o municipales por otro Partido, agrupación o movimiento político o respaldar abiertamente otras candidaturas que postulan en competencia directa con listas patrocinadas por el PPC, sin haber obtenido previamente autorización expresa, la que en casos especiales puede ser concedida por la Comisión Nacional de Política u otro Estamento superior del Partido. En este caso, el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina resuelve de oficio o por denuncia de cualquier militante, bajo responsabilidad.

Asimismo, trae a colación la trasgresión de las normas previstas en el Reglamento de Ética y Disciplina en los siguientes extremos:

ARTICULO 5°.- La conducta ética de todos los militantes y dirigentes, así como el respeto a las decisiones adoptadas por el Partido en las instancias competentes, son norma de su funcionamiento.

En este contexto, son obligaciones del afiliado del Partido las siguientes:

- c) Respalda las decisiones del Partido.
- e) Participar en los procesos y campañas electorales internas y externas.
- g) Evitar cualquier acción que dañe o lesione al Partido o a sus miembros en todos sus niveles.



Que, con fecha 20 de enero de 2015, la Sra. Celfa Mónica Samaniego Montoya aporta nuevos elementos de prueba al proceso disciplinario sancionador entre los cuales se encuentra una relación de 83 militantes cuya a sola firma respaldan los hechos denunciados en calidad de testigos respecto a las inconductas sindicadas contra cada uno de los investigados.

Ahora bien, con fecha 05 de febrero de 2015, el sr. **GERARDO RODRIGUEZ WONG** se apersonó ante este Tribunal para hacer efectivo su derecho de Uso de la Palabra mediante el cual se colige lo siguiente:

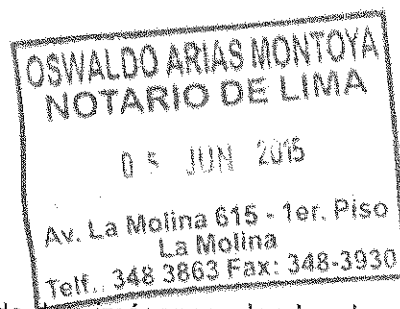
1. Que, se presentó en calidad de Sub Secretario Distrital de Chaclacayo, y refiere que ha existido "ineptitud" por parte del Jurado Electoral del PPC (véase comentario de red social Facebook obrante en autos) al haberse modificado los padrones electorales, por otro lado, indica que existe un conflicto entre la estructura distrital contra la lista ganadora de la elecciones internas de la pasada contienda electoral interna PPC. A raíz de dichas diferencias expresa que la lista ganadora nunca lo invitó para ser parte del frente de campaña del PPC ante los comicios electorales municipales que se desarrollarían más adelante.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que cualquier denuncia respecto alguna irregularidad que atente contra las normas internas del Partido, ésta deberá ser denunciada a su debido momento y con las formalidades del caso. Por lo tanto, la sindicación a la cual hace referencia el investigado aduciendo haberse modificado los padrones y haber incurrido en falta el Jurado Electoral del PPC; a la fecha no existe denuncia formal al respecto y al no haberse presentado medio probatorio fehaciente que corrobore su dicho, carece de sustento su sindicación. Asimismo, las divergencias que se susciten entre militantes, deben ser superadas con el debido respeto mutuo que se merecen cada uno de sus militantes, sin trasgredir sus derechos, la dignidad de las personas y las normas internas del Partido.

2. Respecto a la imágenes fotográficas que se le mostró obrantes en el expediente, el investigado no ha negado ser la persona que figura en cada una de dichas imágenes. Es preciso señalar, que cada una de las fotos en las que se llega a identificar al investigado, éste se encuentra directamente apoyando a un candidato de otro partido político (PPS). El investigado en su defensa indicó claramente, que si apoyó (acompañó) en plena campaña a otro partido político.

Sobre el particular, debemos tener en cuenta que si el propio investigado se ha reconocido en las imágenes; se instituye que en cada una de las fotos en las que se encuentra realizando actividad política, en calidad de Sub Secretario Distrital de Chaclacayo y junto a un candidato que no es de su propio partido; ha existido una flagrante trasgresión al punto 5) del Artículo 12° del Estatuto por "*respaldar abiertamente otras candidaturas que postulan en competencia directa con listas patrocinadas por el PPC, sin haber obtenido previamente autorización expresa*".

Por otro lado, no se puede deslindar responsabilidad del investigado aduciendo que al haber sido invitado por varios partidos políticos, en salvaguarda de la lucha anticorrupción del distrito de Chaclacayo, acudía a dichos eventos (marchas) en calidad de vecino; y es que si tomamos en cuenta los medios probatorios anexos a la presente



denuncia, se puede apreciar que en todas y cada una de las imágenes donde el investigado es identificado, sólo se aprecia en forma reiterada un solo partido político vinculado a su persona: PERU PATRIA SEGURA (PPS).

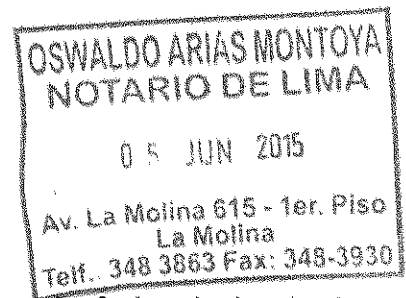
3. Asimismo, señalo que se habría usado sin autorización su imagen en favor del Partido Político (PPS), sin embargo las fotos nos muestran su apoyo a esta agrupación política. Este hecho debió ser denunciado a su momento a fin de deslindar responsabilidad y/o complicidad del respaldo abierto a otra candidatura que postulaba en competencia directa con el Partido Popular Cristiano (PPC) a la cual el investigado representa.
4. Finalmente, se ha evaluado la conducta procesal del investigado tanto en la audiencia de uso de la palabra y respecto a la publicación de la Resolución del Tribunal Departamental de Ética y Disciplina que dio inicio el presente proceso disciplinario sancionador. En ese sentido, al haberse denotado una conducta sarcástica del investigado al final de la audiencia, quien en su propio dicho antes de retirarse dijo: *"Ya puedo empezar a mentir"*, tratando de minimizar la importancia de decir la verdad bajo juramento al cual estaba sometido desde el inicio de dicho acto. Además, la propalación de documentos internos del partido en el Facebook con el ánimo de buscar confrontación e indisciplina entre sus militantes, es causa pasible de sanción amparada en el punto 9 del Artículo 10° del Estatuto en el extremo de *"Evitar cualquier acción que dañe o lesione al Partido o a sus miembros en todos sus niveles"*, dado que dicha publicación ante una red social, no solo ya es un acto que atenta contra seguridad interna de un proceso disciplinario, sino que a su vez, el ánimo de desacreditar a un Órgano Autónomo del Partido, es un acto que atenta contra la Ética y Disciplina Partidaria.

Con fecha 05 de febrero de 2015, el sr. **ALEJANDRO OBREGON ALBINO** se apersonó ante este Tribunal para hacer efectivo su derecho de Uso de la Palabra y además ingreso por escrito su descargo contra las imputaciones en su contra, mediante el cual se colige lo siguiente:

1. Que, se presentó en calidad de Secretario General Distrital de Chaclacayo, manifestando que a la fecha de la audiencia, se encontraba exento de todo tipo de sanción al estar en calidad de suspendido en sus obligaciones y derechos como militante del Partido Popular Cristiano hasta que se esclarezca los hechos que se le imputaban en un proceso Penal. Sobre el particular, es preciso señalar que la SUSPENSION¹ a la cual fue sometido el investigado es una SANCION que se le impuso por la gravedad del delito que fue sindicado; por lo tanto, al estar inmerso en dicho proceso penal, con mayor razón debió ser diligente en mantener una conducta intachable para deslindar la autoría respecto a la denuncia penal que le interpusieron y asimismo, salvaguardar el prestigio, la imagen institucional y buena reputación del Partido Popular Cristiano. En otras palabras, el investigado trata de inducir al error al Colegiado, amparándose en la Resolución N° 02 de fecha 22 de octubre de 2013 – Exp. N° 012-2013/TDEL, donde textualmente se le sanciona con una suspensión al cargo de Secretario General Distrital de Chaclacayo, mas no, deberá ser considerada como un atenuante a nuevos hechos de inconductas perpetradas por el investigado durante y después a las investigaciones de índole penal.

¹ REGLAMENTO TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

ARTICULO 13°.- La sanción de suspensión, es aplicable en el caso de la comisión de falta grave cuya magnitud es apreciada por el Tribunal de Ética y Disciplina. La imposición de la sanción debe ser comunicada a la Secretaría Nacional de Organización para la anotación en el legajo personal del sancionado en el Escalafón Nacional del Partido.



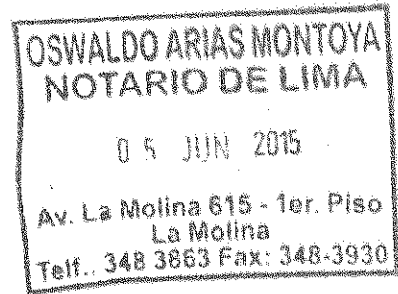
Por lo tanto, el sr. **ALEJANDRO OBREGON ALBINO**, a la fecha de los hechos denunciados en el presente proceso disciplinario sancionador, mantenía vigente su calidad de afiliado y/o militante², motivo por el cual debió ceñirse a una conducta ética y disciplinaria del Partido; máxime si tomamos en cuenta que el referido sobreseimiento se ha producido por falta de impulso procesal y la aplicación de presunción de inocencia por falta de medios probatorios suficientes.

Asimismo, se debe dejar constancia que se le solicitó en la audiencia de uso de la palabra al investigado, que cumpla con adjuntar copia certificada de la Resolución N° 17 de fecha 26 de enero de 2015, emitida por el 1er Juzgado Penal de –MBJ HUAYCAN donde se declara SOBRESEIDA la instrucción seguida en su contra por el delito contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en agravio de la menor con código de reserva 599. En ese sentido, pese al requerimiento, el investigado no ha cumplido con su compromiso de adjuntar dicho documento debidamente certificado lo que se deberá tomar en cuenta al momento de resolver.

2. Respecto a las difamaciones, agravios y/o controversias que se hayan suscitado entre el investigado y la denunciante; éstos no han sido debidamente sustentados con medio probatorio fehaciente, motivo por el cual carece de sustento dichas sindicaciones; no pudiendo pronunciarse este colegiado en base a acusaciones de título personal sin prueba alguna.
3. Con relación a la supuesta elaboración de volantes sin autorización del equipo pepecista donde se dejaba entrever el apoyo del Sr. **GERARDO RODRIGUEZ WONG** a la candidatura del sr. **VICTOR GONZALES** del partido PERU PATRIA SEGURA (PPS), es preciso señalar que, habiendo tomado conocimiento de dicho hecho, el Sr. **ALEJANDRO OBREGON ALBINO** debió comunicar en calidad de urgente a su Sub Secretario para que en su representación, (dado que estaba suspendido de sus funciones como Secretario General), denuncie dicho hecho para deslindar responsabilidad o complicidad que recaía contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE CHACLACAYO – PPC** respecto al respaldo abierto a otra candidatura que postulaba en competencia directa con el Partido Popular Cristiano (PPC).
4. Ahora, pese a que el investigado niega ser quien figura en las imágenes fotográficas obrantes en autos, el sub-secretario de Chaclacayo y este colegiado sí han identificado a su persona en dichas fotos al lado de banderolas y del candidato de otro partido político; aunado a ello, es el propio investigado quien reconoce que la cuenta de su red social Facebook es fidedigna (en la cual se publicaron fotos – videos de promoción y convocatoria a la candidatura de otro partido político PERU PATRIA SEGURA - PPS: fechas 14 de agosto de 2014, 06 de setiembre de 2014, 24 de setiembre de 2014, 28 de setiembre de 2014); por lo tanto; se ha configurado plenamente la trasgresión al punto 5) del Artículo 12° del Estatuto por *“respaldar abiertamente otras candidaturas que postulan en competencia directa con listas patrocinadas por el PPC, sin haber obtenido previamente autorización expresa”*.

² ESTATUTO DEL PARTIDO POPULAR CRISTIANO
ART. 7.- AFILIADOS

Por la afiliación se expresa adhesión al ideario y al estatuto del partido, y a sus reglamentos y programas y acatamiento a las decisiones que emanen de los diferentes niveles de la estructura partidaria.



Con fecha 05 de febrero de 2015, este colegiado espero por 10 minutos adicionales a su citación a la sra. GLADYS PALGA GOMEZ, sin embargo no se apersonó a fin de hacer uso de su derecho de defensa. En ese sentido, dado la conducta procesal de la denunciada, los medios probatorios obrantes en autos que la identifican en más de una imagen fotográfica apoyando en actos políticos (marchas) a otra candidatura distinta a la que su afiliación partidaria representa, este colegiado ha evaluado su conducta ética moral al apoyar y realizar actos proselitistas en favor de otro partido político al cual no pertenece, asimismo, al haber recaído sobre su persona la carga de la prueba sin que ésta haya podido ser desvirtuada por su conducta procesal al no someterse al presente proceso disciplinario sancionador; por lo tanto, la investigada ha trasgredido el punto 5) del Artículo 12° del Estatuto por *"respaldar abiertamente otras candidaturas que postulan en competencia directa con listas patrocinadas por el PPC, sin haber obtenido previamente autorización expresa"*.

En ese orden de ideas se configura la trasgresión de cada uno de los denunciados al Reglamento de Ética y Disciplina Artículo 5°.- *La conducta ética de todos los militantes y dirigentes, así como el respeto a las decisiones adoptadas por el Partido en las instancias competentes, son norma de su funcionamiento;* dado que, en primera instancia, la conducta de todo afiliado y/o militante debe conducirse en el respeto a las decisiones que se tomen al interno del partido, siendo que las listas ganadoras de cada uno de los distritos electorales debieron ser respaldados por toda la militancia, asimismo, la predisposición que debe existir en cada uno de los socialcristianos en salvaguarda del principio de solidaridad, deviene que no siempre es necesario una convocatoria formal para participar en los procesos y campañas electorales internas y externas, y es que se sobreentiende que es el espíritu partidario es el que promueve cada una de las acciones de los militantes para hacer de su partido un referente a nivel local, nacional e internacional. Finalmente, se ha acreditado que en la conducta de cada uno de los investigados si ha existido ánimo de división, revanchismo y mala fe; lo cual no hace más que dañar y lesionar flagrantemente la imagen institucional y la buena reputación que goza el Partido Popular Cristiano.

Estando a lo acordado y con el voto de los miembros que suscriben:

Se Resuelve:

PRIMERO.- Al amparo del Artículo 94° del Estatuto del Partido Popular Cristiano, SEPARAR al militante **GERARDO RODRIGUEZ WONG**, quien pierde la condición de afiliado de acuerdo al punto 5) del Artículo 12 del referido Estatuto; sanción que tomará vigencia al día siguiente de notificada la presente resolución al sancionado.

SEGUNDO.- Al amparo del Artículo 94° del Estatuto del Partido Popular Cristiano, SEPARAR al militante **ALEJANDRO OBREGON ALBINO**, quien pierde la condición de afiliado de acuerdo al punto 5) del Artículo 12 del referido Estatuto; sanción que tomará vigencia al día siguiente de notificada la presente resolución al sancionado.

TERCERO.- Al amparo del Artículo 93° del Estatuto del Partido Popular Cristiano, SUSPENDER a la militante **GLADYS PALGA GOMEZ**, de todos sus derechos y obligaciones que se deriven de su condición de afiliado del Partido Popular Cristiano por dos (02) años, los mismos que se computarán desde el día siguiente de notificada la presente resolución a la sancionada.



CUARTO.- Oficiar a la Secretaria Nacional de Organización a fin de que en cumplimiento del artículo 93° del Estatuto Partidario, anote las presentes sanciones en el legajo personal de los sancionados en el escalafón Nacional del Partido, bajo responsabilidad funcional.

QUINTO.- Oficiar a la Secretaria Nacional de Organización, a fin que en cumplimiento del artículo 93° del Estatuto Partidario y bajo responsabilidad funcional, oficie al Jurado Nacional de Elecciones para que se registre la sanción impuesta por este Tribunal en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones para los fines pertinentes.

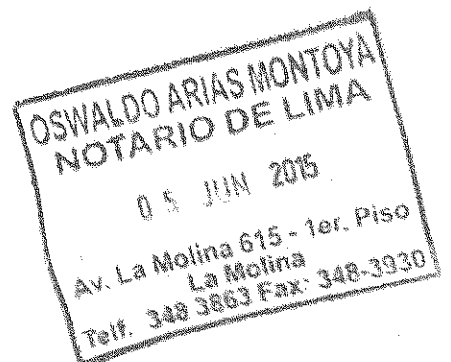
SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página web del Partido y en los medios internos en donde se pueda difundir la misma, para el debido conocimiento de la dirigencia y militancia de nuestra organización partidaria.

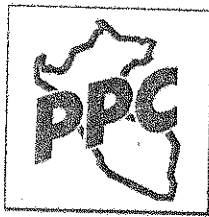
REGISTRESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE

María del Rosario Delgado Rangel
Presidente

Tribunal Departamental de Ética y Disciplina de Lima

Armando Mendoza Vergaray
Miembro





TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA DE LIMA
Av. Alfonso Ugarte N° 1484 – 3° piso - Lima

La Vocal del Tribunal Departamental de Etica y Disciplina, presenta su voto en discordia.

Considerando:

Que, cuando el Tribunal Departamental de Etica y Disciplina de Lima, resuelve un proceso está realizando un juicio sobre el actuar o comportamiento moral del militante dentro de la sociedad o del incumplimiento a las normas del partido, no impone sanciones desde un punto de vista jurídico, sino sanciones morales que permitan regular su conducta al interior del Partido Popular Cristiano.

Que, al afiliarse el militante, expresa su adhesión al ideario, Estatuto y su Reglamento, por lo tanto tienen derechos y obligaciones, y demostrar en todo momento una conducta ética pública con respeto a las decisiones adoptadas por el partido en las instancias competentes.

Que frente a los hechos denunciados por la militante Celfa Mónica Samaniego Montoya y después de haber presentado los emplazados, sus descargos tanto por escrito y oral, ha quedado demostrado la conducta contrarios a la Etica de los militantes y dirigentes distritales **GERARDO RODRIGUEZ WONG**, **ALEJANDRO OBREGON ALBINO** y la militante **GLADYS PALGA GOMEZ** y por las consideraciones expuestas, mi voto en discordia es:

PRIMERO: SUSPENDER al militante **GERARDO RODRIGUEZ WONG** de todos sus derechos y obligaciones que se deriven de su condición de afiliado al Partido Popular Cristiano, por el periodo de dos (02) años, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, en caso que quede consentida.

SEGUNDO: SEPARAR al militante **ALEJANDRO OBREGON ALBINO**, quien pierde su condición de afiliado, la misma que se dará cumplimiento a partir del día siguiente de su notificación, en caso de que quede consentida.

TERCERO: SUSPENDER a la militante **GLADYS PALGA GOMEZ** de todos sus derechos y obligaciones que se deriven de su condición de afiliada al Partido Popular Cristiano, por el periodo de dos (01) año, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, en caso que de quede consentida.

REGISTRSE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE


ROSA LERMO LOPEZ
Vocal

Tribunal Departamental de Ética y Disciplina Lima